

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 286/1995 · 1995

DECRETO 286/1995

Boletín Oficial, 1 de marzo de 1995 · 8 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 286/1995

FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL

Decreto 286/95

Constitución. Integración. Banco de la Nación Argentina. Agente financiero

Bs. As.: 27/02/95

VISTO el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO, y

CONSIDERANDO:

Que en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO las provincias asumieron el compromiso de avanzar en la reforma de sus administraciones, propendiendo a la privatización de la banca de provincia y de sus empresas de servicios públicos.

Que ello resulta indispensable para estimular el mejoramiento de las cuentas públicas provinciales a través de medidas coordinadas con el gobierno nacional.

Que dicha tarea implica un esfuerzo de organización y financiero, que en muchos casos puede exceder las posibilidades de las propias provincias, por sus limitaciones para acceder a los mercados voluntarios de crédito en las actuales circunstancias.

Que mientras ese proceso se demora las pérdidas en que incurren muchas organizaciones bancarias y empresarias de propiedad total o parcialmente provincial, agravan un cuadro de por sí delicado de las finanzas locales.

Que por su parte, las circunstancias de público y notorio ocurridas a partir de las decisiones de política económica adoptadas por los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS a partir del 20 de diciembre de 1.994, agravaron las dificultades financieras por las que atravesaban algunos bancos de provincia.

Que ello podría perjudicar al funcionamiento del conjunto de la economía, pues precisamente en un momento en el que se advierte cierta retracción del crédito externo, es cuando mayor tranquilidad debe brindarse a los inversores, accionistas y depositantes.

Que en ese sentido debe advertirse sobre la importante función que cumplen los bancos de provincia en el interior del país, siendo en muchas localidades las únicas instituciones que brindan servicios financieros.

Que tratándose de provincias que en todos los casos cuentan con activos y recursos fiscales suficientes para asumir compromisos con la Nación, con quien las une una relación indisoluble y permanente. Y estando ésta en condiciones de comprometer ciertos bienes, de indudable valor, para canalizar recursos financieros en favor de la reforma fiscal de las provincias, la Nación tiene el deber de agotar sus esfuerzos en tal sentido, sin relevar a las provincias de sus responsabilidades ni de sus atribuciones constitucionales, lo que le está vedado.

Que ello permitirá aliviar la situación financiera del interior, contribuyendo a que las

unidades productivas y de servicios, verdaderos destinatarios del esfuerzo de ahorro de la población, puedan desarrollar normalmente sus actividades. Asimismo permitirá a los propios bancos de provincia normalizar sus relaciones con el resto de las instituciones financieras, restituyendo al BANCO DE LA NACION ARGENTINA los fondos que les hubiere adelantado.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Constitúyese un FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, el cual, en las condiciones previstas en el presente Decreto y en el Contrato de Fideicomiso a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, tendrá el siguiente objeto:

a) Asistir a las Provincias o Municipios en la privatización de las entidades financieras o cualesquiera otras empresas cuyo capital sea total o parcialmente de propiedad de dichas Provincias o Municipios.

b) Financiar programas de reforma fiscal, financiera, económica o administrativa de los Estados Provinciales, cuyo principal objetivo consista en la consolidación de la Reforma del Sector Público Provincial, a través de mecanismos ágiles y flexibles que aseguren la implementación definitiva de las reformas básicas y el avance en la generación de programas de mejoramiento del gasto público social y de desarrollo regional.

c) Asistir y financiar programas que contemplen el saneamiento de las deudas de los Estados Provinciales, su renegociación y/o cancelación.

d) Asistir y financiar programas de desarrollo, mejora de la eficiencia, incremento de la calidad de las prestaciones y fortalecimiento en general de los sectores de la economía real, educación, justicia, salud y seguridad.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 1289/1998 B.O. 10/11/1998)

ARTÍCULO 2°. El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL se integrará con los bienes definidos en el contrato de fideicomiso, podrá adquirir derechos y contraer obligaciones, y será administrado siguiendo las instrucciones que le imparta el MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA.

(Artículo sustituido por art. 7° del Decreto N° 1603/2001 B.O. 6/12/2001).

ARTÍCULO 3°. Los asesores en materia económica, financiera, legal o técnica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA o de otras dependencias del Estado dictaminarán o asesoran a solicitud del

fideicomisario en las materias que este requiera.

ARTÍCULO 4°. EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA actuará como agente financiero del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, pudiendo adelantarle hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) del valor de mercado de los bienes dados en fideicomiso, así como facilitarle los recursos humanos y de apoyo para su funcionamiento; no percibirá comisión alguna por su actividad, pero recuperará todos los gastos en que incurriere.

ARTÍCULO 5°. EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA llevará por separado el registro contable de las operaciones del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, cuyo funcionamiento estará sujeto a la supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 6°. Una vez cumplido su objeto o en el plazo de DOS (2) años, lo que ocurra primero, se disolverá el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, quedando su liquidación y el cumplimiento de los convenios existentes a cargo de los funcionarios que designe el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Prórrogas anteriores:

- Ver art. 9° del Decreto N° 1603/2001 B.O. 6/12/2001;
- Ver art. 1° del Decreto N° 724/2000 B.O. 30/8/2000;
- Ver art. 1° del Decreto N° 181/2000 B.O. 9/3/2000;
- Ver art. 1° del Decreto N° 104/1997 B.O. 6/2/1997;

(Nota Infoleg: Plazo de duración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL prorrogado hasta el día 27 de febrero de 2025, por art. 53 de la Ley Nº 25.565 B.O. 21/3/2002.)

ARTÍCULO 7°. Apruébase el proyecto de convenio de fideicomiso entre el Estado Nacional y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que como Anexo I forma parte del presente, autorizando al Sr. Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribirlo en representación de la Nación.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. CAVALLO.

VEREDICTA LEYES

Decreto 286/1995. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).